

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 22/2024**

**JUICIO SOBRE RESOLUCIÓN
NEGATIVA FICTA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
021/2023.

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1.-
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC,
MORELOS, 2.- Presidente Municipal
Constitucional de Jiutepec, Morelos; 3.-
SÍNDICO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS, 4.- OFICIAL MAYOR DEL
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS, 5.-
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE JIUTEPEC,
MORELOS. (sic)

**Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto de dos mil
veinticuatro.**

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de negativa ficta
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-
021/2023, promovido por [REDACTED]; en
contra de las siguientes autoridades: 1.- H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS,
2.- Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec,
Morelos; 3.- SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE JIUTEPEC, MORELOS, 4.- OFICIAL MAYOR DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, 5.-
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS". (sic). La cual se emite en estricto
cumplimiento a lo determinado en la ejecutoria de fecha nueve
de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

administrativo 22/2024 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

GLOSARIO

Acto impugnado:	<i>“La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 11 de NOVIEMBRE del 2022 que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a concederme mi pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones...” (sic).</i>
Autoridades demandadas demandados	1.- H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, 2.- Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; 3.- SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, 4.- OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, 5.- TESORERO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS. (sic).
Actor:	
Tribunal órgano jurisdiccional:	u Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Ayuntamiento o Gobierno Municipal:	Ayuntamiento del municipio de Jiutepec, Morelos



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Constitución Federal: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Ley General del Sistema: *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*

Constitución Local: *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Ley de la materia: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

Ley Orgánica: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*

Ley del Sistema de Seguridad: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

Ley de Prestaciones de Seguridad Social: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Ley Orgánica Municipal: *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*

Reglamento del Servicio Profesional: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos. Publicado el 6 de enero de 2016, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5359*

Bases Generales: *Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.*

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil veintitrés, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho,

interponiendo juicio de resolución de negativa ficta en contra de las Autoridades demandadas.¹

SEGUNDO. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.²

TERCERO. Realizado el emplazamiento respectivo, por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a los demandados; contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.³

CUARTO. Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁴

QUINTO. Por resolución de once de mayo de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.⁵

SEXTO. El día quince de junio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.⁶

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés y notificado por lista del veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se citó a las partes a oír sentencia definitiva en los términos siguientes:⁷

OCTAVO. El día veintidós de agosto del año dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Por lo que se citó a las partes a oír sentencia.

NOVENO. Con fecha once de octubre de dos mil veintitrés⁸, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en

¹ Fojas 01-56

² Fojas 57-61

³ Fojas 158-160

⁴ Foja 170

⁵ Fojas 184-137

⁶ Fojas 201-202

⁷ Fojas 205-206

⁸ Foja 207 a 229



autos del presente expediente, misma que, con fecha, primero de diciembre de dos mil veintitrés, le fue notificada a la parte promovente, a través de su representante procesal.

DÉCIMO. Inconforme con la sentencia definitiva de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora [REDACTED] promovió amparo directo en contra de dicha determinación.

Así, con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo administrativo **22/2024** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, se ordenó lo siguiente:

(...)

NOVENO. Efectos de la concesión. En consecuencia, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder a la quejosa la protección constitucional solicitada, para los siguientes efectos:

1. Que la autoridad responsable deje sin efecto la sentencia reclamada.

2. En su lugar, emita otra en la que:

a) Reitere lo que no es materia de la concesión.

b) Atienda la totalidad de los argumentos expuestos por la parte actora, aquí quejosa, que derivan tanto en el escrito de once de noviembre de dos mil veintidós, como en la demanda de nulidad; de manera específica:

I. La inscripción del actor y de sus beneficiarios a alguna institución de seguridad social.

II. Pago retroactivo de las cuotas de seguridad social correspondientes al dos mil uno y hasta el cumplimiento de la sentencia.

III. Inscripción en el Instituto del Crédito para los Trabajadores.

IV. Pago de ayuda para pasajes, de alimentación, de ayuda para útiles escolares, de quinquenios y de vales de despensa.

c) En todas las prestaciones deberá analizar el marco legal que invoca el actor, resolviendo si es el aplicable o no; en caso de estimarlas procedente, deberá fijar los periodos que deben ser reconocidos a cargo de las autoridades demandadas. **(Sic)**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada el once de octubre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, se ordenó dictar una nueva resolución en la cual este Tribunal en Pleno, reiterara lo que no fue materia de concesión del amparo, y atenderá la totalidad de los argumentos expuestos por la parte actora, que derivan tanto en el escrito de once de noviembre de dos mil veintidós, como en la demanda de nulidad; de manera específica: la inscripción del actor y de sus beneficiarios a alguna institución de seguridad social, el pago retroactivo de las cuotas de seguridad social correspondientes al dos mil uno y hasta el cumplimiento de la sentencia; la Inscripción en el Instituto del Crédito para los Trabajadores; el pago de ayuda para pasajes, de alimentación, de ayuda para útiles escolares, quinquenios y de vales de despensa.

Asimismo, este Tribunal en Pleno, en acatamiento a la ejecutoria de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo administrativo **22/2024** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en sesión de Pleno, celebrada en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, dictó una nueva resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. No obstante, por oficio fechado de diez de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Licenciada Anabel Salgado Capistran, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, informando que la sentencia de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por no cumplida, anexando oficio [REDACTED] de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, emitido en el amparo directo **22/2024** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, a través del cual se señaló lo siguiente:

...
En consecuencia, procede no tener por cumplido el fallo protector.
Con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo, se requiere al Tribunal responsable para que dentro del plazo de cinco días, proceda de la siguiente manera:

Las Autoridades demandadas, manifiestan que es cierto el acto impugnado, no obstante, lo anterior, sostienen la legalidad de la negativa ficta de la que se queja el Actor.

De la controversia citada, deriva la existencia del ACTO RECLAMADO; por lo que, queda para este órgano jurisdiccional, determinar si se acredita la existencia de la negativa ficta por parte de las Autoridades demandadas y en su caso la legalidad o ilegalidad de la misma. Todo a la luz de las razones de impugnación expuestas por el Actor.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA¹⁰.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

¹⁰ Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia



Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve.

Por lo que se continuará con el estudio del asunto.

IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX.- *Negativa Ficta.* - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:

"En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:

"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo." (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)¹¹

Bajo ese orden de pensamiento, debemos determinar si las Autoridades demandadas han incurrido en esta figura jurídica con su silencio; pues del expediente técnico remitido a este Tribunal por los demandados que se integra en fojas 32 a la 40

¹¹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES

cel sumario en estudio; no se observa respuesta alguna a la petición que nos ocupa de once de noviembre de dos mil veintidós.

Por consecuencia se debe analizar la existencia de la negativa ficta que reclama el promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular."

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, este Tribunal determina que se acredita, en función de la petición de pensión por jubilación que realiza el Actor, la cual consta con todas las formalidades que debe contener una petición; pues el escrito de referencia consta de lo siguiente:

- 1.- Autoridad a quien se dirige (Autoridades demandadas)
- 2.- Motivos y fundamentos (Solicita pensión por jubilación, reconocimiento de grado inmediato y pago de prestaciones; se fundamenta en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social).
- 3.- Firma autógrafa de la promovente (consta en original).
- 4.- Sellos de recibo (cinco sellos, uno por cada Autoridad demandada[Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero, Oficial Mayor; todos de Jiutepec, Morelos] de fecha 11 de noviembre de 2022).

En ese tenor, de las Autoridades demandadas en el presente juicio; todas tuvieron conocimiento de la petición que se analiza.

Luego entonces se acredita el primer elemento de la negativa ficta (I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad).

En ese orden de ideas, se procede al análisis del plazo que tuvieron los demandados para responder la petición del



promovente; por lo que, se citaran los siguientes preceptos jurídicos y se analizan en razón de la fecha de presentación de dicha petición.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación emitirá los Acuerdos de Pensión correspondientes en uno u otro sentido.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, **para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.**

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta de las Autoridades demandadas; debe considerarse **el plazo de treinta días hábiles**; por lo que, procederemos al análisis de los plazos tomando en cuenta lo instituido en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo *32.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

I. 1 de enero;

II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- IV. 10 de abril;
- V. 1 de mayo;
- VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;
- VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;
- VIII. 16 de septiembre;
- IX. 1 y 2 de noviembre;
- X. 25 de diciembre,
- XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral.”

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PETICIÓN	PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES
11-NOVIEMBRE-2022	26-DICIEMBRE-2022

Aunado a lo anterior, es dable citar la fecha de presentación del escrito de demanda del promovente ante este Tribunal; lo cual sucedió el treinta de enero de dos mil veintitrés.

Por consiguiente, es evidente que transcurrió el plazo que tuvieron las Autoridades demandadas para otorgar la respuesta procedente al escrito de petición del promovente; pues en atención a los preceptos citados; las Autoridades demandadas tuvieron que resolver lo correspondiente a la petición en estudio el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

Por consecuencia, **se acredita el segundo elemento esencial de referencia** (II. *Que transcurra el plazo que señala la Ley*).

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, como ya se dijo en líneas anteriores; no se observa de los legajos del expediente, que los demandados se hayan pronunciado o resuelto en definitiva en relación a la petición del demandante, lo cual se puede confrontar en fojas 87 a la 157 del sumario en estudio.

Pues es innegable, que el Actor acude a este Tribunal en relación a esa omisión por parte de los demandados, ya que, hasta la fecha estos no han presentado documental alguna que acredite que se han pronunciado conforme a Derecho, en relación a la petición en estudio.

Bajo este esquema, se determina la existencia del tercer elemento esencial de la configuración de la negativa ficta (III.-



Que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la petición o instancia del particular).

Por los razonamientos expuestos **SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Por consecuencia, se debe continuar con el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 7 a la 16 del expediente en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por lo expuesto se continua con el estudio de referencia.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para iniciar el análisis correspondiente, primero se citarán

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

¹²Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

	<p>que se actúa de la foja 00090 a la foja 00117.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consistente en tres Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los recibos de nómina, expedidos a favor de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00154 a la foja 00156. • Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] suscrito por la representante legal de TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I DE C.V., donde consta la dispersión de vales de la anualidad 2022 a favor de [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00157.
<p>2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:</p>	<p>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.</p>
<p>Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.</p> <p>Cabe destacar que, las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

Expuestas las pruebas, del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al estudio correspondiente.

Las razones de impugnación del promovente, se compendian de la manera siguiente:

Las autoridades demandadas violentan de manera grave el derecho del suscrito de realizar el acuerdo de cabildo y derivado de lo anterior el pagarme todas y cada una de mis pretensiones realizadas en mi escrito de fecha 11 de noviembre del año 2022 aun y cuando es plenamente procedente, he realizado la solicitud de manera formal, precisa, pacífica y respetuosa, privándome de mi medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarme de mis derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar, violentando mis derechos humanos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, ya que han trascurrido en exceso el término de 30 días

hábiles que establece la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos para que se expire el acuerdo de cabildo por el que se conceda mi pensión por jubilación.

Es totalmente procedente que se condene a las autoridades demandadas a que se me conceda mi pensión por jubilación con el salario que percibe un [REDACTED], ya que estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que solamente existe una condición para que al momento de pensionarme pueda obtener el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y lo única y exclusivamente el haber laborado 5 años con el mismo grado jerárquico antes de pensionarme y al ser ellos mismos quienes cuentan con todo mi expediente personal y laboral son los encargados de reconocermese ese derecho.

El artículo 295 del reglamento antes mencionado establece:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

El numeral que transcribo, no establece requisito o formalidad alguna, para que me sea otorgado el grado superior, para efectos de la jubilación. Los requisitos de fondo son que haya cumplido cinco años en el grado que ostentaba al momento de solicitarla reitero, no establece un requisito de forma, como el hecho de haberlo solicitado a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial.

No existe discusión en cuanto al tiempo en que ocupé la misma jerarquía antes de mi jubilación, no por la autoridad demandada, incluso aceptan y reconocen en la hoja de servicios que desde 01 de marzo del año del 2001 presto mis servicios como [REDACTED] por lo cual es más que obvio que el suscrito tengo el derecho de que se me reconozca la jerarquía superior inmediata y me sea pagada la remuneración económica que corresponda.

Sirve de apoyo lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022169
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853
Tipo: Aislada

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

No debe de pasar por alto que este H. Tribunal ya condenó a las autoridades demandadas en los juicios número TJA/2S/229/2018 y TJA/3S/139/2019 en donde dichas sentencias a los diferentes actores se les concedió su grado inmediato superior, por lo que al suscrito de igual manera se me debe de otorgar dicho grado inmediato.

Por cuanto a la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante una institución de seguridad social ya sea el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las autoridades demandadas vulneran mi derecho a la salud, así como el de mis beneficiarios, dicho derecho contemplado en el numeral 4 de nuestra Carta Magna, tanto en el tiempo en que el suscrito estuve en activo como en mi calidad de jubilado.

Este H. Tribunal es competente para resolver sobre el pago de manera retroactiva de las cuotas ante cualquier institución de seguridad social antes mencionadas, ya que en el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales; así como establece el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé competencia de esta Tribunal para conocer de las controversias que se generen con motivo de las prestaciones sociales de los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162717

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 3/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082

Tipo: Jurisprudencia

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Tesis de jurisprudencia que es obligatoria para este Tribunal con forme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna y que se aplica por analogía.

La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, cuando queda en evidencia la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, independientemente si aún existe el vínculo laboral que unió al suscrito con las autoridades demandadas.

Por lo anteriormente manifestado este H. Tribunal de condenar a las autoridades demandadas a que se inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas ya sea a el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por el tiempo que duró la relación administrativa, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, misma que está acreditada ya que las autoridades demandadas me realizan el pago de mi pensión por invalidez, se hacen exigibles a la parte patronal las obligaciones previstas en el artículo 15 fracciones I y III de la Ley del Seguro Social, pues así reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

No debe de pasar por inadvertido a este H. Tribunal que en diversos juicios ya fueron condenados las mismas autoridades demandadas al pago de dicha prestación.

Por cuanto al pago de la prima de antigüedad es totalmente procedente y este H. Tribunal debe condenar al pago de dicha prestación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 46vde la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



Por cuanto a que me paguen los vales de despensa, es totalmente procedente ya que como se acreditara en el momento procesal oportuno el suscrito tengo derecho al pago de dichas prestaciones, cabe hacer mención que las autoridades demandadas nos realizaban el pago de vales de despensa en una tarjeta TOKA por la cual al ser un derecho adquirido, las autoridades demandadas deben de seguir otorgándome ese derecho aun en mi calidad de pensionado, por lo que solicito a este H. Tribunal que condene a las autoridades demandadas a que me vuelvan inscribir a dicho instituto para gozar de las prestaciones que ofrece.

Sirve de apoyo lo anteriormente manifestado, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006774

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (IV Región)2o.5 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1739

Tipo: Aislada

JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS.

De la interpretación lógico-sistemática de los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217, párrafos primero a tercero, de la Ley de Amparo -que retomó el espíritu de los numerales 192, párrafo primero y 193, párrafo primero, de la ley abrogada-, se colige que la jurisprudencia constituye una pauta de discernimiento judicial derivada de la interpretación de las normas jurídicas, que sólo es obligatoria respecto de los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla a los casos particulares, mediante la vía del proceso. Ahora bien, para comprobar si se está en presencia de la restricción que prevé el último párrafo del mencionado artículo 217, que dispone: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.", debe acudir a la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, la cual ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parámetro para esclarecer los planteamientos de irretroactividad, como se advierte de la tesis 2a. LXXXVIII/2001, consultable en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.". Consecuentemente, para determinar si una jurisprudencia, observada en la solución de un caso concreto, se aplicó retroactivamente en perjuicio de alguna persona, tendrá que verificarse si previamente a la emisión de ese criterio jurídico, aquélla contaba con un derecho adquirido, entendido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; o si simplemente incidió en una mera esperanza o expectativa de que una pretensión litigiosa prosperara

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

en el juicio de que se trate, pues en este último supuesto no se infringirá la aludida prohibición de irretroactividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001895

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.8o.C.6 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2468

Tipo: Aislada

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCIÓN.

Es inexacto que el derecho a ejercitar la acción tendiente, en un caso, a exigir la responsabilidad civil generada por hecho ilícito cometido bajo la vigencia de una ley, constituya una mera expectativa o esperanza de que se actualice la posibilidad futura de deducir la acción, para justificar de esta manera la aplicación de la ley posterior. En efecto, todo derecho encuentra su fundamento en la ley o norma jurídica vigente y se individualiza al realizarse el hecho al que la ley le atribuye tal virtud y eficacia, o sea, en el momento en que el hecho se encuentra en relación con la circunstancia determinada por la ley para la adquisición del derecho, y se verifica esto cuando la ley de la que se pretende derivar está en vigor. Así, el derecho de entablar determinados actos con el objeto de poner en ejercicio la fuerza jurídica de un hecho o un negocio cualquiera, se entiende adquirido por una persona al mismo tiempo en que adquiere el derecho principal de cuya realización se trate, de suerte que el derecho a la acción judicial, independientemente de la forma del procedimiento, sí puede constituir un derecho creado y en tal concepto inviolable al igual que el derecho mismo cuya fuerza jurídica se quiera establecer, puesto que la acción es por sí misma un medio legal concedido por la ley a aquel a quien pertenece el derecho; a fin de establecer la fuerza jurídica del mismo, exigir su respeto ante los tribunales y obligar a su cumplimiento al deudor que trate de desconocerlo, o lo que es lo mismo, si se tiene en cuenta que tanto vale un derecho cuanta sea su fuerza jurídica, se concluye desde luego que la acción judicial aceptada por la ley para establecer la fuerza jurídica de un derecho, se identifica con la existencia del mismo derecho y, por consiguiente, debe ser reputada inviolable al haber sido adquirida en el momento en que nace el derecho principal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.3o.T.125 L



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2131

Tipo: Aislada

TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SI PERCIBEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÉSTAS DEBEN PERSISTIR POR TRATARSE DE DERECHOS ADQUIRIDOS O POR PREVALECER EL PRINCIPIO DE QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL; AUN TRATÁNDOSE DE LOS DE NUEVO INGRESO.

Conforme a las jurisprudencias P./J. 1/96 y 2a./J. 22/96, emitidas por el Pleno y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52 y Tomo III, mayo de 1996, página 153, de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL." y "COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.", respectivamente, las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos descentralizados se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, lo cual implica que el ordenamiento que debe aplicarse es la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, si un trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de su relación laboral percibió prestaciones superiores a las que prevé dicho ordenamiento, por haberse aplicado la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; entonces, conforme al principio de que las condiciones de trabajo, jornada y salario deben ser iguales para trabajos iguales y no pueden ser disminuidas, acorde con la fracción VII del apartado A del artículo 123 citado, así como con los numerales 56 y 86 de la Ley Federal del Trabajo, las prestaciones de dichos trabajadores deben seguirse cubriendo de la misma forma y monto en que se hace, por constituir un derecho adquirido, o en su caso homologarse y cubrirse conforme a las condiciones de trabajo y percepciones salariales de los trabajadores que tengan el mismo nivel o categoría, aun tratándose de trabajadores de nuevo ingreso; además, tal circunstancia no implica la inobservancia de la ley y la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Judicial, pues el fundamento de este principio encuentra sustento en los preceptos legales citados, que a su vez serán la fundamentación de esas prestaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por cuanto a que se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, es totalmente procedente ya que el suscrito tengo el derecho a que se me inscriba a dicho instituto por ser un derecho que se encuentra establecido en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos en su artículo quinto.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008662

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/18 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2263

Tipo: Jurisprudencia

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, recibir por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como a intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001770

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 11C/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617

Tipo: Jurisprudencia



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Por cuanto al pago de las demás prestaciones reclamadas es totalmente procedente y este H. Tribunal debe de condenar al pago de dicha prestación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 33, 34, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que son derechos que el suscrito tengo por ir adquiriéndolos por el paso del tiempo además de ser derechos que están contemplados en la Ley de la Materia.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/13 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2263
Tipo: Jurisprudencia

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Por lo cual el suscrito no estoy en la obligación de acreditar que percibía dichas prestaciones ya que, siguiendo la línea jurisprudencial antes citada, los derechos que se reclaman están regulados en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo cual este Tribunal debe de condenar a las demandadas al pago de dichas prestaciones.

Aunado a lo anterior, el demandante reclama las siguientes pretensiones:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

A).- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en sesión de cabildo se sirvan a otorgarme mi grado inmediato, mismo que deberá ser el de [REDACTED] así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acreditó con mi hoja de servicios el suscrito [REDACTED] presto mis servicios como [REDACTED] en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 01 de marzo del año 2001 a la fecha de la presente demanda de manera ininterrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.

B.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por jubilación a favor del suscrito [REDACTED] a razón del 60% del salario que percibe un [REDACTED] ya que es el grado inmediato que me corresponde por que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.

C.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor del suscrito de la prestación de PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente a 12 días por año de servicios, cabe recalcar que el suscrito he laborado 22 años, 10 meses y 1 día de servicio efectivo, hasta el día de la presente demanda.

Por lo que las autoridades demandadas hasta el día de la presente demanda me adeudan la cantidad de [REDACTED] mas lo que se siga generando hasta que las demandadas den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este Tribunal.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 46 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

D.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribirme y a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

E.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social; correspondiente del año 2001 y hasta que las autoridades demandadas den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este Tribunal.

Por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de:

	Por día	Días	Acumulado
Salario diario	[REDACTED]		
Salario base de cotización	[REDACTED]	365	[REDACTED]



J.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que solicito se me haga el pago de manera retroactiva de dicha ayuda global anual para útiles escolares de mis menores hijas de nombre [REDACTED] y [REDACTED] desde el año 2001, año en el que empezó su educación básica a la fecha y de manera definitiva. Por lo que exhibo el acta original para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED]

K.- E contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en sesión de cabildo se sirvan aprobar y conceder el pago a favor del suscrito, la prestación referente a quinquenios.

L.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor del suscrito; desde el momento del presente recurso y, en definitiva, solicito a este H. Ayuntamiento me pague mis vales de despensa tal y como actualmente se me realiza dicho pago.

Por lo que las demandadas me deben pagar la cantidad que resulte de 7 días de salario mínimo por mes.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. (SIC)

Por otra parte, los argumentos de defensa de las Autoridades demandadas, se compendian conforme a lo siguiente:

Resulta inoperante la razón de impugnación que se contesta en virtud de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, no debe sustituir al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en la expedición del decreto que resuelva la pensión del Actor.

Se dice lo anterior, porque, es competencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, resolver la procedencia o improcedencia de la pensión, su cuantificación, y demás accesorios, de conformidad con el artículo 5 fracción IV del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, máxime que en el presente juicio el actor demanda que el Ayuntamiento no se ha pronunciado sobre la procedencia de su pensión solicitada.

Sigue resultando inoperante la razón de impugnación al no ser procedente otorgar la jerarquía inmediata superior al actor, porque de los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos; se desprende que la comisión municipal del servicio profesional de carrera policial es la encargada de dar seguimiento al servicio profesional de carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, así como la de separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los elementos policiales, así mismo de esos dispositivos se desprende que el

personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos del retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior, sin embargo, para que esto suceda, el elemento policiaco lo debe solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que pretenda separarse del servicio, mismo que deberá ser dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al área de responsabilidad administrativa del municipio para su análisis y trámite correspondiente.

Así las cosas, de las pruebas aportadas por la actora, no se acredita que haya solicitado por escrito el grado inmediato superior, con tres meses de anticipación a la separación del cargo o a su solicitud de pensión, de ahí que no le asista el derecho de reclamar el grado inmediato superior.

Así mismo resulta inoperante la razón de impugnación por cuanto al pago retroactivo de las cuotas patronales por los años de servicio, porque desde la fecha en que el actor ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; contó con la prestación de seguridad social a través de las clínicas particulares que el municipio tienen bien a contratar para el otorgamiento de la prestación de seguro social para sus trabajadores y beneficiarios, sin que le fuera aplicable en su favor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; puesto que ésta no se encontraba vigente al momento en el que el demandante ingresó a laborar para el municipio.

Es preciso referir que nunca se le ha descontado ninguna aportación por cuotas obrero patronales al hoy actor, motivo por el cual, no le asiste el derecho de reclamar una inscripción retroactiva ni de ninguna otra ante alguno de los institutos, puesto que esta siempre gozó y sigue gozando de prestaciones de seguridad social, sin que se le haya descontado alguna cantidad por este concepto.

No obstante, lo anterior, no es procedente la afiliación de los trabajadores activos y pensionados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en virtud de que esté último no se encuentra obligado con lo establecido en los artículos 12 de la Ley del Seguro Social que a la letra dice:

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
- II. Los socios de sociedades cooperativas;
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y
- IV. Las personas trabajadoras del hogar.

En ese sentido, de la Ley del Seguro Social se advierte que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas no se encuentran contempladas en el régimen obligatorio.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Así mismo, resulta improcedente realizar el pago de cuotas y aportaciones de un trabajador que ya no se encuentra en activo y que jamás ha cotizado para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en su propia ley, que en la parte que interesa dice:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto;

II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;

III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Se deroga.

Fracción derogada DOF 20-05-2021

V. Los órganos jurisdiccionales autónomos;

VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional;

VII. El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y

VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

Por lo antes expuesto resulta improcedente realizar dicha inscripción durante el tiempo que duró la vigencia de la relación administrativa toda vez que nunca ha existido convenio con dichas instituciones, para que sea posible la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de aseguramiento ante el IMSS o ISSSTE, en el que se establezcan las modalidades y fechas de incorporación al régimen competente, convenio con el que a la fecha no cuenta el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En ese tenor, se generan derechos a partir de la celebración del convenio en adelante, no debiendo pagar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por inscripciones retroactivas en virtud de no estar dentro del régimen obligatorio, tal como lo establece la Ley de Seguridad Social.

Ahora bien, en el supuesto y sin conceder que en estos momentos se suscriba convenio con el Poder Ejecutivo Federal, para otorgar IMSS o los trabajadores y elementos policiales, dicho convenio estaría sujeto a las prestaciones que se quieran contratar con dicho instituto, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley del Seguro Social. En ese contexto, en términos de la Ley del Seguro Social, este Tribunal resulta incompetente para conocer esta controversia.

Igualmente resulta inoperante lo relativo a la prima de antigüedad, en virtud de que el artículo 46 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, señala lo siguiente:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

Del artículo transcrito se desprende que la prima de antigüedad, solo se pagará a los trabajadores que se separen de su empleo, es decir, dicha prestación NACE, hasta el momento de que el trabajador se separa de su cargo, así las cosas en el caso que nos ocupa, resulta que la actora reclama una prestación a la que posiblemente tendrá derecho después de que se le otorgue la pensión y sea separada de su cargo, por lo que su derecho a exigirla NACERÁ hasta el momento en que se le notifique su acuerdo pensionatorio, en caso de que sea procedente, de ahí que en estos momentos no resulta procedente la prestación reclamada, porque aún mi representadas NO SE HAN NEGADO a otorgarla, sino que hasta estos momentos no ha nacido el derecho del actor para obtenerla, de ahí la improcedencia de esta prestación.

Por último, resulta inoperante la razón de impugnación porque el actor se le paga la prestación de vales de despensa en la actualidad, por lo tanto, no es posible se condene a nuestras representadas a pagar esta prestación desde el momento de la prestación de demanda.

Ahora bien, es importante precisar que el actor se encuentra en servicio activo, motivo por el cual, en dado caso la prestación de vales de despensa se generará de momento a momento mientras este activo.

Por otro lado, sigue siendo improcedente la pretensión que se contesta, en virtud de que el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, no debe sustituir al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la expedición del decreto que resuelva la pensión del actor.

Se dice lo anterior porque, es competencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, resolver la procedencia o improcedencia de la pensión, su cuantificación y demás accesorios de conformidad al artículo 5 fracción IV del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, máxime que en el presente juicio el actor demanda que el Ayuntamiento no se ha pronunciado sobre la procedencia de su pensión solicitada. (SIC)

Aunado a lo anterior, las Autoridades demandadas invocaron las siguientes defensas y excepciones:

La de prescripción; solo respecto a la pretensión del pago de manera retroactiva de la ayuda global anual para útiles escolares de las menores hijas del Actor, de nombre [REDACTED] y [REDACTED] desde el año 2001.



Expuestos y analizados los argumentos de las partes en relación a la litis del asunto, se procede a las siguientes determinaciones.

Recordemos que el Acto reclamado es el siguiente:

“La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 11 de NOVIEMBRE del 2022 que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a concederme mi pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones...” (sic).

De ahí que, las pretensiones que hoy exige en su escrito inicial de demanda, en comparación con las pretensiones de su solicitud de fecha once de noviembre de dos mil veintidós; son similares.

Ahora bien, de la foja 146 del expediente en turno; se observa que, el Actor ingresó al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; con el cargo de policía a partir del primero de marzo del año dos mil uno.

Por lo que, a la fecha de su solicitud de pensión del once de noviembre de dos mil veintidós, **contaba en el servicio con una antigüedad de 21 años 8 meses y 10 días.**

Aunado a ello, se observa en foja 144, una constancia laboral a favor del Actor, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; de la cual se desprende que el Actor prestó sus servicios a ese Gobierno Municipal como peón de bacheo en departamento de pavimentación y bacheo por el periodo del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve al cuatro de septiembre del año dos mil. **Resultando una antigüedad en ese servicio de 1 año con 10 días.**

Luego entonces, el Actor a la fecha de la solicitud en estudio supuestamente **acredita una antigüedad de 22 años 8 meses y 20 días.**

Sin duda, le asiste el derecho a reclamar su pensión por jubilación conforme al artículo 16 fracción I inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social vigente en la entidad:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;**
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Y atendiendo a su pretensión señalada con el inciso B), antes descrita, el Actor reclama una pensión con ese porcentaje.

Se sigue que, a la fecha de la presente resolución, pues no existen documentales que acrediten que el actor ya no presta el servicio correspondiente; el demandante supuestamente acredita una antigüedad de (1 de marzo de 2001 al 11 de octubre de 2023) **23 años 7 meses y 20 días en el servicio.**

Ahora bien, es cierto que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; de acuerdo a las Bases Generales, tiene la función de investigar sobre la documentación que presente aquel servidor público que solicite una pensión conforme a los siguientes preceptos:

Artículo 26.- Tienen la obligación de realizar la investigación correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho.

Artículo 27.- Todos los Ayuntamientos deberán contar con un cuerpo técnico, el cual tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis, elaboración del Proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.

Artículo 28.- Brindar el apoyo necesario al Congreso y a los Ayuntamientos que así lo requieran, en las investigaciones concernientes a la confirmación de la antigüedad señalada en las hojas de servicios.

De hecho, de las fojas 119 a la 139; se observa el expediente técnico sobre una solicitud de pensión del Actor que realizó a ese Ayuntamiento con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; de ahí que de las fojas 124 y 126, se desprende las constancias de servicio del hoy Actor; la primera



de fecha quince de julio de dos mil diecinueve expedida por el Director General de Recursos Humanos y oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de la cual se desprende que el actor ingresó al servicio de [REDACTED] municipal de ese Ayuntamiento con fecha primero de marzo de dos mil uno. La segunda es expedida por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve; en la cual también se hace notar que, el Actor prestó sus servicios a ese Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos; como [REDACTED] [REDACTED] en departamento de pavimentación y bacheo por el periodo del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve al cuatro de septiembre del año dos mil.

Cabe señalar que en fojas 127 a la 129 del sumario; se observa un acta de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve firmada por el Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; mediante la cual se tuvo como presentada la solicitud de pensión del Actor de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; conformándose el expediente [REDACTED] se ordena realizar las investigaciones correspondientes.

Además, de la foja 130 del expediente en turno, se observa un oficio de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; solicita al Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; las facilidades necesarias para realizar en sus oficinas las investigaciones correspondientes a la pensión solicitada por [REDACTED] y en relación a la constancia de servicio fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.

De ahí que, de la foja 131 del sumario; se observa un oficio número [REDACTED], expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte y con sello de recibo de la Oficialía Mayor de Jiutepec Morelos; de siete de febrero de dos mil veinte; en el cual se informa a esa oficialía mayor, que se le otorgan las facilidades

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

correspondientes en relación a la investigación del expediente laboral de [REDACTED] [REDACTED].

Así las cosas; nuevamente el Oficial Mayor de Jiutepec Morelos; mediante oficio [REDACTED] solicita a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; copias certificadas del expediente laboral de [REDACTED] [REDACTED] en relación a la solicitud de pensión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Por consiguiente, la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; mediante oficio [REDACTED] de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno; y con sello de recibo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno por la Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos; se le informa a esa dependencia que puede asistir a revisar el expediente laboral de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], concediéndole las facilidades necesarias; lo cual puede ser confrontado en foja 138 del expediente.

Es viable destacar; lo contenido en las fojas 136 y 137 del expediente en estudio; referente a un acta circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte; emitida por los integrantes de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; mediante la cual convalidan la antigüedad del Actor con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; a partir de la fecha de su alta del primero de marzo del año dos mil uno. Así como su percepción quincenal en ese momento.

Por último, se reitera que, en foja 144 del sumario se integra la constancia laboral a favor del Actor, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; de la cual se desprende que el Actor prestó sus servicios a ese Gobierno Municipal como [REDACTED] en departamento de pavimentación y bacheo por el periodo del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve al cuatro septiembre del año dos mil. **Resultando una antigüedad en ese servicio de 1 año con 10 días.** Destacando que, esta documental no fue refutada conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia, por las



partes en el presente juicio; por lo que, se le otorga un valor pleno y directo de acuerdo a la litis del asunto.

Por todo lo expuesto, se denota lo siguiente:

El Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; desde la fecha del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve tiene conocimiento de una solicitud de pensión del Actor.

Aunado a esto, el Gobierno Municipal de referencia, conformó el expediente técnico [REDACTED]

De ahí que, ha realizado las investigaciones correspondientes en relación a las documentales relacionadas con el expediente de trabajo (laboral) del Actor con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Se observa que las Autoridades demandadas, a pesar que les otorgaron las facilidades necesarias; no han concluido, la investigación correspondiente a la constancia de servicios emitida en su momento por el Subsecretario de Recursos Humanos el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y recientemente por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; de las cuales se desprende que, el Actor prestó sus servicios a ese Gobierno Municipal como [REDACTED] [REDACTED] en departamento de pavimentación y bacheo por el periodo del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve al cuatro septiembre del año dos mil. **Resultando una antigüedad en ese servicio de 1 año con 10 días.**

Por la omisión de las Autoridades demandadas, con fecha once de noviembre de dos mil veintidós; el Actor nuevamente presenta una solicitud de otorgamiento de pensión y el pago de diversas prestaciones, la cual es la materia del presente asunto.

De lo expuesto, se concluye que, **LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE [REDACTED] [REDACTED] SON FUNDADAS**, pues las Autoridades demandadas con su renuencia en resolver la solicitud de pensión que nos ocupa; afectan los derechos humanos del promovente, consistentes en el derecho de obtener una respuesta congruente a su petición de pensión y el derecho de gozar de seguridad social a través de una pensión; mismos que se encuentran reconocidos en los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

artículos 1, 4, 8 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

En consecuencia, se determina **LA ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** de las Autoridades demandadas.

En ese sentido, con la finalidad, de preservar el mejor derecho del Actor, respecto a que se le tome en cuenta los años de servicio que prestó tanto en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; como en el Gobierno Municipal de Jiutepec, Morelos; **Las Autoridades demandadas deben RESOLVER EN DEFINITIVA** conforme a Derecho, **SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE RECLAMA EL PROMOVENTE**; de fecha once de noviembre de dos mil veintidós; atendiendo a lo siguiente:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] reconociéndole la antigüedad de **23 años 7 meses y 20 días en el servicio**; por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación al 65% (**SESENTA Y CINCO POR CIENTO**), de conformidad al artículo 16 fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Se deberá otorgar a [REDACTED] grado inmediato al que hoy ostenta, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, **debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe un [REDACTED] deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión que se emita en favor del demandante,** toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos; atendiendo en todo momento al siguiente criterio obligatorio: *Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada¹³.*

¹³ POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN. De una interpretación sistemática y armónica de los artículos



- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable.
- Se deberá determinar que, la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED], en el periódico oficial "Tierra y Libertad" y la Gaceta Municipal correspondiente.

En razón de lo anterior, referidas las cuestiones que no fueron materia de estudio de este juicio y aquellas que quedaron firmes, así como, atendiendo a lo determinado en la ejecutoria de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo administrativo **22/2024** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, este Tribunal en Pleno procederá a, atender la totalidad de los argumentos expuestos por la parte actora, que derivan tanto en el escrito de once de noviembre de dos mil veintidós, como en la demanda de nulidad; de manera específica: **la inscripción del actor y de sus beneficiarios a alguna institución de seguridad social, el pago retroactivo de las cuotas de seguridad social correspondientes al dos mil uno y hasta el cumplimiento de la sentencia; la Inscripción en el Instituto del Crédito para los Trabajadores; el pago de ayuda para pasajes, de alimentación, de ayuda para útiles escolares, quinquenios y de vales de despensa,** al tenor de lo siguiente:

INSCRIPCIÓN DEL ACTOR Y DE SUS BENEFICIARIOS A ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL; Y, PAGO RETROACTIVO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL

210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

CORRESPONDIENTES AL DOS MIL UNO Y HASTA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. (I y II)

Al respecto, el actor solicitó su inscripción y la de sus beneficiarios ante las dependencias contempladas en el *artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

En suma, refirió que dicha prestación al concentrarse prevista por el *artículo 4 constitucional*, procede la inscripción del actor y de sus beneficiarios ante alguna Institución de Seguridad Social, como lo es el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, así como, el pago retroactivo de las cuotas ante la institución de seguridad social que proceda, tal como lo establece el *artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

Por su parte, las autoridades demandadas, señalaron respecto de dicha prestación, que no se encontraba vigente al momento en el que el actor ingresó a laborar.

Señalaron que, nunca se le había realizado descuento alguno, motivo por el que no le asiste el reclamo de dicha prestación.

Adujeron que, los trabajadores al servicio de las administraciones públicas, no se encuentran contempladas en el régimen obligatorio, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

Por último, refirieron que resultaba improcedente la inscripción del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dado que no existía convenio del Ayuntamiento de Jiutepec, con dichas instituciones.

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, se tiene que, **asiste la razón al demandante**.

Lo anterior, obedece a que su petición la funda en el



artículo 4º constitucional; así como de conformidad con lo establecido por la **Ley de Prestaciones de seguridad Social**, en específico en términos del artículo 36 y transitorio noveno de la citada legislación, que a la letra establecen:

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

(...)

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En suma, de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En consecuencia; al no encontrarse cubierta dicha prestación, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE**



SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince al cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.¹⁴

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a/J.J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia

Contradicción de tesis, que, no obstante, se analizó un nexo laboral, es aplicable al caso, porque analiza el derecho humano a la seguridad social, lo cual es materia de este proceso.

Ahora bien, no escapa a este Tribunal en Pleno, que si bien, la parte promovente [REDACTED], solicita la inscripción de sus beneficiarios ante una Institución de Seguridad Social, es dable traer a colación que los *artículos 84, 240, 241, 242 y 243 de la Ley del Seguro Social, 5, 33 y 107 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; y artículos 67, 68, 95 y 100 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; artículos 6 fracción XII y 41 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y artículo 40 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; preceptos que establecen el procedimiento que los afiliados deberán de realizar para el efecto de inscribir a sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), trámite que deberá de ser realizado por la propia parte quejos, de manera personalísima.*

AYUDA PARA PASAJES Y AYUDA PARA ALIMENTACIÓN.

El demandante señaló tanto en su escrito inicial de demanda, así como, mediante el escrito de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, que, resultaba procedente el pago de las prestaciones consistentes en “ayuda para pasajes y ayuda para alimentación”, por así preverlo los artículos 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Asimismo, refirió que su pago procedía a partir del primero de marzo de dos mil uno, fecha en la que el actor causo alta ante el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por su parte, las autoridades demandadas, sostuvieron que la petición del actor deviene improcedente, al considerar que



no era obligación de la autoridad el otorgamiento de dichas prestaciones, refirieron que, los artículos 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que se “**podrá**”, otorgar dichas prestaciones, lo que resultaba ser facultativo, más no obligatorio.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que **asiste parcialmente la razón al demandante**, por lo siguiente:

Referente al reclamo de las prestaciones consistentes en “ayuda para pasajes y ayuda para alimentación”, resultan procedentes puesto que ello, obedece a que los artículos **31 y 34**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en correlación lo establecido por el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el sometimiento de las autoridades al principio de legalidad, lo cual implica que todos y cada uno de sus actos no pueden quedar sujetos a su voluntad, pues considerar lo contrario, sería tanto como aceptar que el legislador dotó a la autoridad administrativa al ejercicio de una atribución caprichosa y a su libre arbitrio, lo cual resulta inadmisibles, pues esto generaría incertidumbre jurídica y por ende una afectación sustancial a la garantía de legalidad que les asiste a los gobernados, no obstante que, conforme a nuestra estructura constitucional, toda facultad se encuentra limitada por el respeto a los derechos fundamentales.

Por tanto, en términos de lo establecido por los artículos 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Sin embargo, la condena de dichas prestaciones, **correrá a partir del primero de enero del año dos mil quince**, fecha en que entraron en vigor, ello de conformidad con el Transitorio

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Segundo de la citada legislación, el cual dicta:

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal. **(Lo resaltado es propio)**

En ese contexto, lo procedente es condenar a las autoridades demandadas, al pago de las prestaciones consistentes en “ayuda para pasajes y ayuda para alimentación” **a partir del primero de enero de dos mil quince, al cinco de junio de dos mil veinticuatro**, al tenor de lo siguiente:

AYUDA PARA ALIMENTACIÓN

AÑO	SALARIO VIGENTE	SALARIO MENSUAL	ANUAL
2015	██████	██████ * 10% = ██████	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2015 ██████
2015	██████	██████ * 10% = ██████	DEL 01 DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 ██████
2015	██████	██████ * 10% = ██████	DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 ██████
2016	██████	██████ * 10% = ██████	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 ██████
2017	██████	██████ * 10% = ██████	DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 ██████
2017	██████	██████ * 10% = ██████	DEL 01 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 ██████
2018	██████	██████ * 10% = ██████	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 ██████
2019	██████	██████ * 10% = ██████	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 ██████
2020	██████	██████ * 10% = ██████	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 ██████
2021	██████	██████ * 10% = ██████	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 ██████
2022	██████	██████ * 10% = ██████	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 ██████
2023	██████	██████ * 10% = ██████	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ██████
2024	██████	██████ * 10% = ██████	DEL 01 DE ENERO AL 05 DE JUNIO DE 2024. 5 meses: ██████ 4 días: ██████ Total: ██████ TOTAL: ██████



AYUDA PARA PASAJES

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

AÑO	SALARIO VIGENTE	SALARIO MENSUAL	ANUAL
2015	[REDACTED]	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2015 [REDACTED]
2015	[REDACTED]	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	DEL 01 DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 [REDACTED]
2015	[REDACTED]	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 [REDACTED]
2016	[REDACTED]	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 [REDACTED]
2017	[REDACTED]	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 [REDACTED]
2017	[REDACTED]	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	DEL 01 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 [REDACTED]
2018	[REDACTED]	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 [REDACTED]
2019	[REDACTED]	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 [REDACTED]
2020	[REDACTED]	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 [REDACTED]
2021	[REDACTED]	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 [REDACTED]
2022	[REDACTED]	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 [REDACTED]
2023	[REDACTED]	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 [REDACTED]
2024	[REDACTED]	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	DEL 01 DE ENERO AL 05 DE JUNIO DE 2024. 5 meses: [REDACTED] 4 días: [REDACTED] Total: [REDACTED] TOTAL: [REDACTED]

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, las autoridades demandadas deberán de cubrir a la parte actora por concepto de ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, un total de:

[REDACTED]

Prestaciones que, procede su actualización únicamente hasta el momento en el que el actor cause baja, esto encuentra su fundamento, dado que dichas prestaciones se deben otorgar únicamente a los elementos en activo, pues dentro de las actividades cotidianas que desarrollan los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, se encuentran riesgos en la

prestación de su servicio que ameritan mecanismos de seguridad social complementaria; debido a que el combate, la investigación y procesamiento de los delitos que generan amenazas directas que en ocasiones ponen en riesgo a su persona y familia, o provoca un desgaste emocional y físico constante, aunado a ello su horario y condiciones de prestación de servicio en muchas ocasiones les complica tener una alimentación balanceada, hacer deporte y mejorar su convivencia familiar, situación que no se presenta en el resto del servicio público o ex elementos policiales, como lo es el caso de los elementos pensionados.

AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES

El demandante señaló tanto en su escrito inicial de demanda, así como, mediante el escrito de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, que, resultaba procedente el pago de la prestación consistente en “ayuda para útiles escolares en favor de sus menores hijas”, por así preverlo el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Hecho un análisis a lo anterior, este Tribunal en Pleno, considera que **no asiste la razón** al demandante por lo siguiente:

El artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, al realizar su reclamo la parte promovente anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del certificado de estudios a nombre de [REDACTED] emitido por la Maestra [REDACTED], Directora Académica del Bachillerato Tecnológico de la Escuela Antonio de Mendoza. (Foja 47)
- Copia simple del certificado de estudios a nombre de [REDACTED] emitido por [REDACTED] Directora de Servicios Escolares del Bachillerato Tecnológico del Centro de Estudios Universitarios Fray Luca Paccioli". (Foja 48)



De dichas documentales, se advierte que, las hijas del ciudadano [REDACTED] se encontraban cursando sus estudios a nivel media superior.

En ese tenor, se advierte que la prestación reclamada por el accionante deviene improcedente, pues el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé solo tendrán acceso a dicha prestación, los elementos de Seguridad Pública que tengan hijos cursando la educación básica, entendiéndose que dicha escala está compuesta por los niveles Preescolar, Primaria y Secundaria, por tanto, al no haber cumplido con dicho requisito, es infundado lo solicitado, y por ende resulta improcedente condenar a las demandadas al pago de la misma.

QUINQUENIOS

[REDACTED] [REDACTED], señaló tanto en su escrito inicial de demanda, así como, mediante el escrito de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, que, resultaba procedente el pago de la prestación consistente en quinquenios.

A lo anterior, no es inadvertido para este Tribunal en Pleno, que contrario a las diversas prestaciones que reclamó, en la presente no fundamentó su reclamo en ninguna ley o reglamento.

Por su parte, las autoridades demandadas, al momento de dar contestación al escrito de contestación a la demanda, argumentaron que la prestación reclamada era improcedente, porque es una prestación otorgada al personal sindicalizado, considerados en el Convenio de Condiciones Generales de Trabajo del año dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veintiuno, y el actor no es personal sindicalizado, y jamás tuvo esa prestación.

En suma, reiteraron la improcedencia de la prestación reclamada, puesto que ninguna disposición de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, obligaba a las demandadas a pagar en favor del actor los "quinquenios".

Analizados los argumentos de las partes, se tiene que, asiste la razón a las autoridades demandadas, pues tal como lo señala ninguna disposición de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que regulan la relación administrativa entre el actor [REDACTED] [REDACTED], y las demandadas, prevé el pago de dicha prestación o que es su defecto se estipule pago obligatorio al respecto.

En suma, no escapa al análisis de este Tribunal en Pleno que, tampoco las legislaciones consistentes en la: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, así como el *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos*, prevé en favor de los elementos de Seguridad Pública el pago de “quinquenio”, así como tampoco obra prueba alguna de la que se desprende que al actor se le cubriera esa prestación, por tanto, se concluye que su reclamo y condena de los mismos **deviene improcedente**.

AHORA BIEN, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL AMPARO DIRECTO 22/2024 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, a través del cual se señaló lo siguiente:

En consecuencia, procede no tener por cumplido el fallo protector.

Con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo, se requiere al Tribunal responsable para que dentro del plazo de cinco días, proceda de la siguiente manera:

Deje insubsistente la sentencia de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Emita una nueva en la que, haga mención sobre el periodo a partir del cual se le debe inscribir al ador ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así como la data en que inicia la condena, respecto de los vales de despensa..”

Se procede a dar cumplimiento al tenor de lo siguiente:

INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO DE CRÉDITO (III).

El demandante señaló tanto en su escrito inicial de demanda, así como, mediante el escrito de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, que, en términos del artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las



Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, era procedente su inscripción ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por su parte, las autoridades demandadas, sostuvieron que la petición del actor deviene improcedente, al considerar que no era obligación de la autoridad el otorgamiento de dicha prestación, refirieron que, el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que se “**podrá**”, otorgar dicha prestación, lo que resultaba ser facultativo, más no obligatorio.

Aunado a ello, refirieron que, resultaba improcedente la referida prestación, dado que **no existía convenio** entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y, el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.

Analizado lo anterior, tenemos que, **asiste la razón** al demandante, y por ende **se declara procedente su prestación**, por las consideraciones que se emiten a continuación.

El demandante presta sus servicios como [REDACTED] en la **Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos**, por lo que se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II¹⁵, 5¹⁶, 8 fracción II¹⁷ y 27¹⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

¹⁵ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

¹⁶ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹⁷ Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

¹⁸ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI¹⁹ y 45, fracción II²⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; de los cuales se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas, que resultan aplicables, el actor [REDACTED], se tiene el derecho del actor de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** condenar a las autoridades demandadas, **para que inscriban** al actor al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, ello en términos de los artículos 4, fracción II, 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

¹⁹ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

²⁰ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;



o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, así como atendiendo a su causa de pedir, es evidente que el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo²¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, se precisa que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de modo que a partir de entonces debe realizarse la condena.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas únicamente para que inscriban al actor ante el **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del uno de enero de dos mil quince, y, hasta en tanto siga vigente la relación administrativa con el accionante.

VALES DE DESPENSA.

██████████ reclamó tanto en su escrito inicial de demanda, así como, mediante el escrito de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, el pago de vales de despensa, a **razón de siete días de salario mínimo por mes**,

²¹ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

fundamentó su reclamo en los artículos 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por su parte las autoridades demandadas, señalaron que era improcedente el pago de vales de despensa, ya que el propio actor reconoce que dichos vales le son pagados actualmente.

Asimismo, a efecto de acreditar que dicha prestación se le venía cubriendo al actor, anexaron:

1.- Un oficio número [REDACTED], de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos²², y del que se desprende la siguiente información:

Por cuanto al numeral 8, según informe de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, signado por [REDACTED] Representante Legal de Toka Internacional S.A.P.I. de C.V., en el que informa las dispersiones (depósitos) al monedero electrónico del actor, realizadas desde el **primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós**, correspondiente al pago de los vales de despensa de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y de los meses de enero y febrero del año dos mil veintitrés.

Tarjeta	Fecha	Lugar	Abono
5064*****8789	10/02/2023	DISPERSIÓN BATCH	[REDACTED]
5064*****8789	12/01/2023	DISPERSIÓN BATCH	[REDACTED]
5064*****8789	13/12/2022	DISPERSIÓN BATCH	[REDACTED]
5064*****8789	11/11/2022	DISPERSIÓN BATCH	[REDACTED]
5064*****8789	12/10/2022	DISPERSIÓN BATCH	[REDACTED]
5064*****8789	13/09/2022	DISPERSIÓN BATCH	[REDACTED]
5064*****8789	12/08/2022	DISPERSIÓN BATCH	[REDACTED]
5064*****8789	13/07/2022	DISPERSIÓN BATCH	[REDACTED]
5064*****8789	13/06/2022	DISPERSIÓN BATCH	[REDACTED]
5064*****8789	12/05/2022	DISPERSIÓN BATCH	[REDACTED]
5064*****8789	12/04/2022	DISPERSIÓN BATCH	[REDACTED]
5064*****8789	11/03/2022	DISPERSIÓN BATCH	[REDACTED]
5064*****8789	14/02/2022	DISPERSIÓN BATCH	[REDACTED]
5064*****8789	14/01/2022	DISPERSIÓN BATCH	[REDACTED]

Para constancia de lo anterior, le remito la copia certificada de los informes antes enunciados.

²² Fojas 87 a 89.



2. Asimismo, ofrecieron la documental consistente en un oficio número [REDACTED]³, suscrito por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] Representante Legal de Toka Internacional S.A.P.I. de C.V., en el que informa las dispersiones al monedero electrónico del actor [REDACTED]

Documentales de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, ello atendiendo a que las mismas no fueron objetadas o impugnadas en los términos que señalan los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²⁴

En ese tenor se tiene que, al actor se le ha venido cubriendo la prestación de vales de despensa por la cantidad de [REDACTED]

Por lo que **resulta improcedente** condenar al pago de dicha prestación, pues estaríamos ante la duplicidad de pago que llegare a pretender el actor.

Sin embargo, resulta procedente que al actor de le siga cubriendo dicha prestación en los términos que ha venido realizando la parte demandada, **para lo cual, las autoridades demandadas deberán de acreditar su pago a partir del mes de marzo de dos mil veintitrés, y, hasta en tanto siga vigente la relación administrativa con el accionante.**

²³ Foja 157

²⁴ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

Lo anterior, en atención a que si bien, acreditan que se le ha venido cubriendo la cantidad de [REDACTED], por concepto de vales de despensa y/o despensa familiar, únicamente se encuentra acreditado el pago de dicha prestación hasta el mes de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo que, con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual establece un parámetro mínimo, para el pago y otorgamiento de la citada prestación, y que, para un mayor entendimiento, se cita a continuación:

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad...’

(lo resaltado es propio de este Pleno)

No obsta ello, del citado precepto legal podemos advertir que el mismo no establece un parámetro máximo para el pago de la despensa familiar, por lo que, para el presente caso en específico, es aplicable tomar en consideración la cantidad que ha venido cubriendo al ciudadano [REDACTED]; [REDACTED]

Precisado lo anterior, tenemos que la cantidad cubierta a la demandante por concepto de despensa familiar, lo era [REDACTED] mensuales.

En ese tenor, y con base en los principios *pro persona* y *non reformatio in peius*, resulta pertinente, condenar a que las autoridades demandadas acrediten el pago de vales de despensa y/o despensa familiar por la cantidad de [REDACTED] mensuales, a partir del mes de marzo de dos mil veintitrés, hasta la conclusión de la relación administrativa con el accionante.

Lo anterior, en la inteligencia que, de no quedar acreditado el pago de la prestación consistente en vales de despensa y/o despensa familiar del periodo anteriormente mencionado, se procederá a realizar la cuantificación, así como,



los ajustes pertinentes durante la ejecución de la presente sentencia, a efecto de que le sea cubierta la prestación en comento al demandante [REDACTED].

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- De conformidad a los artículos 1, 4, 8, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 18 apartado B fracción II inciso b) de la Ley Orgánica, 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se declara LA ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA en relación a la solicitud de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, integrada en fojas 38 a la 41 del expediente en estudio.

2.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII, 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4 fracciones I, X, 5, 16 fracción I, 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, 41 fracciones XXXVII, XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 17 y 26 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; se condena a las Autoridades demandadas a lo siguiente:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] reconociéndole la antigüedad de **23 años 7 meses y 20 días en el servicio**; por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación al 65% (**SESENTA Y CINCO POR CIENTO**), de conformidad al artículo 16 fracción I inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Se deberá otorgar a [REDACTED] grado inmediato al que hoy ostenta, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, **debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe un [REDACTED] deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión que se emita en favor de la demandante,** toda vez que, cumplió los requisitos establecidos en el artículo 295 del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos atendiendo en todo momento a la siguiente criterio obligatorio: *Registró digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.*

- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED], que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable.
- Se deberá determinar que, la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] [REDACTED], en el periódico oficial "Tierra y Libertad" y la Gaceta Municipal correspondiente.

Relacionado a lo anterior, se condena a las autoridades demandadas, a:

- Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince al cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social (**Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS**) o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**; en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- Se condena a las autoridades demandadas a cubrir a la parte actora por concepto de **ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, un total de: [REDACTED]

- Se a las autoridades demandadas, para que inscriban al actor al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al**



Servicio del Gobierno del Estado, a partir del uno de enero de dos mil quince, y, hasta en tanto siga vigente la relación administrativa con el accionante.

- Se condena a las autoridades demandadas a que durante la ejecución de la presente sentencia **acrediten el pago de vales de despensa y/o despensa familiar** por la cantidad de [REDACTED] mensuales, **a partir del mes de marzo de dos mil veintitrés, y, hasta en tanto siga vigente la relación administrativa con el accionante.**

Lo anterior, en la inteligencia que, de no quedar acreditado el pago de la prestación consistente en **vales de despensa y/o despensa familiar del periodo anteriormente mencionado**, se procederá a realizar la cuantificación, así como, los ajustes pertinentes durante la ejecución de la presente sentencia, a efecto de que se cubra la prestación en comento al demandante [REDACTED]

3.- Se condena a las autoridades demandadas, a cumplir su condena en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

²⁵ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b) y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se declara la EXISTENCIA E ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA de las Autoridades demandadas, en los términos aludidos en el numeral uno del apartado de los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir las condenas señaladas en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el plazo establecido en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. En vía de informe de cumplimiento del amparo 22/2024, remítase copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto razonado: **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, quien emite voto razonado: **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto razonado: **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁶, ponente en el presente

²⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ºSERA/JRNF-021/2023, promovido por [REDACTED] autoridades: 1.- H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, 2.- Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; 3.- SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, 4.- OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, 5.- TESORERO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS" (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. CONS/IE.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; AL QUE SE ADHIERE LA MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN; MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ºSERA/JRNF-021/2023**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y/OTROS.

En la sesión de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos determinó:

"...LA ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA de las Autoridades demandadas.

En ese sentido, con la finalidad, de preservar el mejor derecho del Actor, respecto a que se le tome



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

en cuenta los años de servicio que prestó tanto en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; como en el Gobierno Municipal de Jiutepec, Morelos; Las Autoridades demandadas deben RESOLVER EN DEFINITIVA conforme a Derecho, SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE RECLAMA EL PROMOVENTE; de fecha once de noviembre de dos mil veintidós; atendiendo a lo siguiente: • Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED], reconociéndole la antigüedad de 23 años 7 meses y 20 días en el servicio; por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación al 65% (SESENTA Y CINCO POR CIENTO), de conformidad al artículo 16 fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...

INSCRIPCIÓN DEL ACTOR Y DE SUS BENEFICIARIOS A ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL; Y, PAGO RETROACTIVO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES AL DOS MIL UNO Y HASTA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. (I y II).

Al respecto, el actor solicitó su inscripción y la de sus beneficiarios ante las dependencias contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. En suma, refirió que dicha prestación al concentrarse prevista por el artículo 4 constitucional, procede la inscripción del actor y de sus beneficiarios ante alguna Institución de Seguridad Social, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como, el pago retroactivo de las cuotas ante la institución de seguridad social que proceda, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y

de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Por su parte, las autoridades demandadas, señalaron respecto de dicha prestación, que no se encontraba vigente al momento en el que el actor ingresó a laborar. Señalaron que, nunca de le había realizado descuento alguno, motivo por el que no le asiste el reclamo de dicha prestación. Adujeron que, los trabajadores al servicio de las administraciones públicas, no se encuentran contempladas en el régimen obligatorio, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social. Por último, refirieron que resultaba improcedente la inscripción del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dado que no existía convenio del Ayuntamiento de Jiutepec, con dichas instituciones.

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, se tiene que, asiste la razón al demandante.

Lo anterior, obedece a que su petición la funda en el artículo 4º constitucional; así como de conformidad con lo establecido por la Ley de Prestaciones de seguridad Social, en específico en términos del artículo 36 y transitorio noveno de la citada legislación, que a la letra establecen: Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. TRANSITORIOS (...) NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En suma, de conformidad con los



artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social...

...
en consecuencia; al no encontrarse cubierta dicha prestación, se condena a las autoridades demandadas para que en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince al cinco de junio de dos mil veinticuatro. Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...". **sic.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

El presente voto se razona, en atención a que, si bien es cierto aprobamos el proyecto de sentencia; sin embargo consideramos necesario aclarar nuestra posición sobre la condena que se realiza a la autoridad demandada, respecto de la prestación reclamada por el demandante, relativa a la INSCRIPCIÓN DEL ACTOR Y DE SUS BENEFICIARIOS A ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL; Y, PAGO RETROACTIVO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES AL DOS MIL UNO Y HASTA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Al respecto, aun cuando se votó de manera unánime el proyecto de sentencia, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimotavo Circuito al resolver el juicio de amparo número 22/2024, los suscritos no compartimos el criterio de condena, en atención a que, las **autoridades demandadas**, argumentaron al contestar la

demanda que, dicha prestación era improcedente, toda vez, que el actor desde que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ha venido gozando de seguridad social a través de las clínicas particulares que el Municipio contrata para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social para sus trabajadores y beneficiarios, y que sigue gozando de dicha prestación. Así mismo, argumentan que nunca se le descontó cantidad alguna por concepto de cuotas obrero patronales.

Agregaron las demandadas que nunca ha existido convenio con las Instituciones que solicita el actor, porque el artículo 12 de la *Ley del Seguro Social* no contempla a los trabajadores al servicio de las administraciones públicas dentro del régimen obligatorio, aunado a que ya no se encuentra en servicio activo.

En el presente razonamiento los suscritos Magistrados, tomamos en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.²⁷

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias,

²⁷ Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de Jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.



entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; **de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.**"

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la **administración pública municipal** puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, sólo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo que, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. Lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial.

"SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.²⁸

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de

²⁸ Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que **la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.**"

Por lo tanto, los suscritos consideramos que debió ser declarada improcedente la *INSCRIPCIÓN DEL ACTOR Y DE SUS BENEFICIARIOS A ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL; Y, PAGO RETROACTIVO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES AL DOS MIL UNO Y HASTA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.*

Con independencia de lo anterior, debe decirse que, el demandante, durante todo el tiempo que duró la relación administrativa tuvo conocimiento de que, no fue inscrito ante algún Instituto de Seguridad Social, y no acreditó en este juicio haber solicitado o demandado la inscripción aquí reclamada.

Así mismo, no se pasa por alto, que el artículo 54, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establece que , es derecho de los trabajadores ser afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, si las autoridades demandadas al contestar la demanda, confesaron de manera expresa que no la afiliaron, porque no tienen convenio con algún Instituto, pero que, durante todo ese tiempo le otorgaron la prestación de seguridad por conducto de clínicas privadas, en donde, el demandante y sus beneficiarios, podrían ser atendidas, luego entonces, aun cuando no fue inscrito, se advierte que sí se le brindó la seguridad social.

Además de lo anterior, es un hecho público y notorio que, en el Estado de Morelos, ningún municipio, a excepción de Cuernavaca, tienen convenio con el Instituto Mexicano del Seguro social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



Trabajadores del Estado, motivo por el cual no fue inscrito a uno de esos institutos.

Así las cosas, condenar a esta prestación, es tanto como, obligar al Ayuntamiento demandado al cumplimiento de lo imposible jurídica y administrativamente.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

Firman el presente engrose el **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular De La Primera Sala De Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular De La Tercera Sala De Instrucción; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

MAGISTRADO

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN
Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

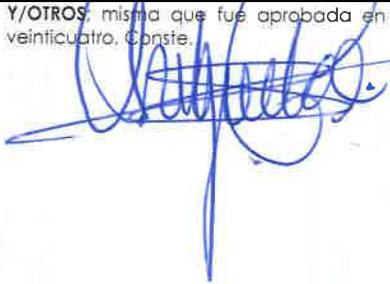
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden al voto razonado emitido por el Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, deducido del expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-021/2023, **EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS**


Y/OTROS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. Conste.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".